



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

causante: Víctor Manuel Lozano Herrán

Nº. R. 2021-00027-00

A.I.C. 213

Se entra a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO, en su condición de interesado en la presente sucesión en su calidad de hijo del de cujus contra el auto que rechazo el trámite de la demanda, por cuanto no se enteró del auto admisorio de la demanda, de lo cual solicito información al juzgado precisamente para conocer las falencias de la demanda para que oportunamente pudiera subsanar o que se le hubiera dado indicaciones que hoy en día refieren de cómo acceder a la plataforma para ver su estado judicial, lo anterior para que se revoque el auto del rechazo de la demanda, se le entere del auto inadmisorio para subsanarlo.

Para resolver se decide, previa las siguientes consideraciones.

Al recurso se le dio el trámite legal.

El trámite de la demanda fue el siguiente:

1. Con auto del 2 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda.
2. El auto fue notificado en estado número 12 del 03 de marzo de 2021
3. El término para subsanar los defectos que contiene la demanda le venció el 10 de marzo hogañ.
4. Con auto del 24 de marzo de 2021, se rechazo la demanda por no subsanarse.
5. El auto de rechazo se notificó por estado número 17 del 25 de marzo de 2021.
6. El mismo 25 de marzo el recurrente propuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de rechazo, recurso que se resuelve.

El argumento del recurrente desde ahora mismo se debe decir que no puede prosperar, debido a que era su responsabilidad estar atento, pendiente y vigilante del estado “electrónico” entre otros actos procesales que se publica en el **enlace** <https://www.ramajudicial.gov.co>, y el link que corresponde al despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-dorada> y allí se encuentra con un menú donde puede acceder tanto al estado electrónico como el de otras actuaciones tales como: autos, avisos, comunicaciones, traslados, notificaciones, edictos, procesos, tutelas, sentencias, etc. -



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como tampoco es obligación del despacho estar enviando cada decisión al correo de las partes o de sus apoderados, la misma Corte Suprema de Justicia la Sala Civil en reciente pronunciación, (expediente radicado 110001-02-03-000-2020-0147-00, STC5158-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios. Del 05 de agosto de 2020.), aclara que notificación por estado no requiere envío de correos electrónicos, es decir que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, de conformidad con el artículo 9° de Decreto 806 de 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación, lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación del despacho llevada a cabo en este proceso, ya que, conforme a las comprobaciones referenciada previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el *estado electrónico* de la fecha en que se inadmitió la demanda del que no se dio cuenta la parte actora en este proceso y del auto que luego rechazo la acción, del que si se enteró la parte hoy recurrente, bien refleja la respectiva *notificación*, acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición del decreto 806 de 2020, agréguese a ello que librar la providencia emitida de inadmisión como mensaje de datos a la dirección *electrónica* o física de la parte actora, como lo pretende en el recurso mutaría en otra tipología de "*notificación*", como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto en mención.

La información solicitada por el actor el 27 de febrero de 2021, el expediente digital se encontraba a despacho para resolver sobre la admisión o no de la demanda, lo que ocurrió el 2 de marzo de 2021, antecedente del proceso que ya se describió arriba en este auto.

Así las cosas, el juzgado acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, por cuanto es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (covid-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio el deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la rama judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios.

De acuerdo con lo discurrido, no se revocará el auto de rechazo que contempla el de inadmisión a través del recurso impetrado y no se concederá el recurso de alzada (apelación) por improcedente en esta clase de asuntos de única instancia de conformidad con el artículo 321 del CGP. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **NO REVOCAR** el auto atacado de rechazo de la demanda, por lo dicho en la considerativa de este auto.

2°. **NO CONCEDER**, el recurso de apelación por prohibición del artículo 321 del CGP, en procesos de única instancia como el presente. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 26 del 23/04/2021